



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	John Uribe e Hijos S.A.
Demandado	Confecciones Jhoker Sport S.A.S. y otro.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00010 00
Asunto	Resuelve varias solicitudes

Son varias las cuestiones a resolver en el proceso de la referencia:

En primer lugar, se incorpora escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en la que ratifica las solicitudes que hiciera, con relación a: (i) allanamiento a las pretensiones de la demanda; (ii) solicitud de suspensión del proceso y; (iii) entrega de dineros a favor de la demandante y; (iv) renuncia al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada por los ejecutados.

En lo atinente al allanamiento ratificado, observa el Despacho que en el *sub-lite*, el mismo resulta ser ineficaz a la luz del artículo 99 del Código General del Proceso, comoquiera que, en el poder otorgado a la profesional del derecho Ana Cristina Robledo, no se le facultó expresamente para ello. En consecuencia, deberá aportarse un nuevo poder si quiere hacerlo valer.

En cuanto a la solicitud de suspensión, no obstante ser procedente en los términos del canon 161-2 Ib., deberá cualquiera de las partes precisar la fecha exacta hasta la cuál se solicita, toda vez que, en el escrito diado a 27 de abril de 2021, se indicó como fecha límite de suspensión, el 28 de febrero de 2020.

En lo concerniente a la entrega de dineros a favor de John Uribe e Hijos S.A., dígase de una vez que dicho pedimento es improcedente de cara a la etapa procesal en la que nos encontramos. El artículo 447 del C.G.P., dispone que la entrega de dineros

al ejecutante es procedente en dos escenarios; el primero de ellos, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o ejecutoriado el auto que liquida las costas, sin que en el presente nos encontremos en alguno de ellos. En gracia de discusión, revisado el sistema de gestión de títulos judiciales en el portal web del Banco Agrario, no hay títulos judiciales por entregar (Véase archivo 22 de este cuaderno).

Finalmente, respecto a la renuncia del recurso de reposición, se resolverá en el cuaderno de las medidas cautelares, lo mismo que lo relativo a la solicitud del levantamiento de las cautelas decretadas.

D.

**NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc1ad220b1f9d9e94885396d95884deae0f6f1d451a8f06297e4184541f6eaac

Documento generado en 17/05/2021 01:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>